



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez el presente asunto, que correspondió por reparto.

Cartago, Valle del cauca, febrero 09 de 2024.

Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Oct. 7º Ley 527/99 y Decreto 2964/12)

BRAYAN ZAPATA AGUIRRE

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Abril diecisiete (17) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2024-00042-00**
Referencia: Solicitud Aprehensión y Entrega de Bien
Acreedor: GM Financiera De Colombia
Garante: David Bolivar
Auto N°: 639

Del examen de la solicitud de referencia y los anexos, se advierten como causas para no avocar su conocimiento:

- No se tiene solicitud alguna que resolver, en cuanto solo se observan anexos de un trámite directo adelantado por el acreedor.
- Se allegan certificados respecto de la representación legal del acreedor y de existencia y representación legal, no actualizados que data de noviembre de 2023.
- Igualmente, se allegan certificados de inscripción de garantía no actualizados que data del 10/07/23.
- No se allega certificado de tradición y libertad del vehículo en cuanto se allega información del RUES, que solo sirve de consulta, y no tiene cumple como certificación legal, que además no se encuentra actualizada y data del 10/07/23.
- No se indica lugar de circulación habitual del vehículo.

Al respecto, se ha indicado en el Precedente Jurisprudencial:

Lo primero que debe advertirse, es que en el presente caso la petición de aprehensión y entrega de garantía no supone el planteamiento de un proceso propiamente dicho, muestra clara de ello es que el Decreto 1835 de 2015, expresamente, prevé que esta gestión se «podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente... ***sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección***»; lo que deja en evidencia que esta actuación obedece a una diligencia varia o requerimiento que le ha sido asignado en particular a los Jueces Civiles Municipales, tal cual se desprende del artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el canon 17 numeral 7 del Código General del Proceso, (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. **AC8161-2017. Radicación n.º 11001-02-03-000-2017-02663-00-** Bogotá, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil diecisiete (2017). Magistrado Luis Alonso Rico Puerta).

En mérito de lo expuesto, **el Juez,**

RESUELVE

PRIMERO: NO AVOCAR la solicitud de APREHENSIÓN y ENTREGA promovida por **GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA, NIT. 860029396-8**, como acreedor garsntizado respecto del garante **DAVID BOLIVAR CARDONA CC 1112774056**.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, previo descargo de la radicación, ante su presentación en forma digital.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

Notifíquese,



Con plena validez procede de cuenta oficial y publicación oficial (aparte final inc.2 art. 2 y art.11 Ley 2213/22; art. 7 Ley 527/99 y Decreto 2364/12; art. 244 del C.G.P.)¹

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez

Bry

¹ ¿Es indispensable que los servidores judiciales cuenten con firma digital para administrar justicia mediante el uso de la tecnología? **NO:** La Rama Judicial cuenta con sistemas de información Como correo electrónico institucional y sistemas de archivo de mensajes de datos, que sirven de firma electrónica, así como video conferencia (Office 365), administrados por entidades prestadoras de información.
(Justicia digital: Bases para escenarios a partir del C.G.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo 2020. República de Colombia. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil)